

RESOLUCIÓN 5 DE 2014

(junio 19)

Diario Oficial No. 49.241 de 12 de agosto de 2014

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se reglamentan las garantías y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 16 de 1990, el Decreto número 1313 de 1990, el artículo 10 de la Ley 69 de 1993, y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 21 de 1985 dispuso la creación de un fondo para respaldar los créditos otorgados por el entonces Fondo Financiero Agropecuario a los usuarios que no puedan ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros;

Que la Ley 16 de 1990 dispuso que el Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985, tendría por objeto respaldar los créditos otorgados dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, a los pequeños usuarios y empresas asociativas y comunitarias, que no puedan ofrecer las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto número 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otros asuntos, los siguientes:

-- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

-- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

-- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985;

Que el artículo 10 de la Ley 69 de 1993 dispone: “Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá respaldar los créditos de mediano y largo plazo para grandes y medianos productores, para las regiones, productos y en las condiciones económicas que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según lo estipulado por el artículo 1° de la Ley 34 de 1993”;

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 27 dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria para otorgar créditos con destino al sector agropecuario”;

Que el artículo 1° del Decreto número 3610 de 2009 autorizó a Finagro para celebrar las operaciones de redescuento que tenga autorizadas con cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria e inscritas en el Fondo de Garantías para Entidades Cooperativas (Fogacoop);

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone “El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;

Que de conformidad con el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 19 de junio de 2014;

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), es respaldar los créditos y microcréditos en condiciones Finagro, dirigidos a financiar proyectos del sector agropecuario y rural que se otorguen a personas naturales o jurídicas que no cuentan con las garantías ordinariamente exigidas por la entidad que otorga el crédito. Se entiende que un deudor no cuenta con las garantías ordinariamente exigidas cuando así lo considere el intermediario financiero en su evaluación del crédito.

Previo convenio suscrito con la respectiva entidad, el FAG podrá respaldar proyectos agropecuarios financiados mediante operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Para este caso, deléguese en el Presidente de Finagro la facultad para que expida un reglamento que determine las condiciones de las operaciones financieras susceptibles de ser garantizadas, las condiciones de su otorgamiento y pago, así como las condiciones operativas de las garantías, tales como porcentaje de cobertura, valores objeto de cobertura, trámite de las garantías, vigencia, acciones de control, valor de las comisiones y causales de no pago. Los porcentajes de cobertura y las tarifas, podrán ser definidos sin importar el tipo de persona garantizada.

Parágrafo 1°. El FAG garantiza únicamente el capital y excepcionalmente los intereses correspondientes al periodo de gracia, en proyectos de inversión financiados con créditos en que al momento de su aprobación se haya acordado la capitalización de intereses. En todo caso, para la normalización de créditos con capitalización de intereses, la renovación de garantías no podrá aumentar el valor en riesgo del FAG antes de la normalización.

Parágrafo 2°. Podrán ser objeto de garantía FAG, los créditos para capitalización, compra y creación de empresas, siempre y cuando los socios de la empresa a capitalizar, comprar o crear, se obliguen solidariamente y pignoren los derechos accionarios o los aportes de capital a favor del intermediario financiero que otorgue el crédito.

Parágrafo 3°. Los créditos otorgados a sociedades, cooperativas o corporaciones que clasifiquen como medianos y/o grandes productores, podrán acceder al FAG siempre y cuando los socios, asociados, cooperados o accionistas que representen no menos del 50% de los aportes que componen el fondo social o capital de la respectiva persona jurídica, firmen el pagaré que instrumenta la obligación, a título de avalistas o codeudores.

Los créditos otorgados a sociedades, cooperativas o corporaciones que clasifiquen como medianos y/o grandes productores, que no cumplan con la firma del pagaré por parte al menos el 50% de los aportes que componen el fondo social o capital de la respectiva persona jurídica, sólo podrán acceder a una cobertura del 50% de la máxima que corresponda por tipo de productor.

Los requisitos de los dos incisos anteriores no aplicarán para esquemas de alianza estratégica o crédito asociativo.

Para el pago de la garantía de estos créditos, el intermediario financiero deberá allegar un certificado de composición del capital o fondo social expedido por el revisor fiscal o representante legal de la persona jurídica, solicitado al momento de tramitar el crédito.

Artículo 2°. *Créditos que no pueden acceder a garantías del FAG.* No podrán acceder a garantías del FAG:

-- Los créditos otorgados a los deudores cuyos créditos garantizados se encuentren en mora, según lo informado por el intermediario financiero a Finagro o hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía, a menos que se encuentren al día, se hayan normalizado y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que este pagó al intermediario financiero.

-- Los créditos otorgados a patrimonios autónomos.

-- Los créditos para adquisición de Vivienda de Interés Social VIS Rural, y los destinados a la compra de tierras de uso agropecuario.

Parágrafo. Un proyecto no podrá acceder a garantía FAG por crédito y al mismo tiempo por garantías de la bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, cuando se trate de garantías que respalden el mismo bien subyacente objeto de la financiación con crédito.

Artículo 3°. *Plan Anual del FAG*. Esta Comisión reglamentará el Plan Anual del FAG, que considerará por lo menos los siguientes puntos:

-- Propuestas de coberturas de garantías máximas por tipo de productor e intermediario financiero para la vigencia respectiva.

-- Propuestas de comisiones por tipo de productor para la respectiva vigencia, teniendo en consideración el costo real de la garantía, y el monto de recursos requeridos para cubrir la diferencia entre el costo real y el valor cobrado por comisión, para hacer compatible la sostenibilidad financiera y la misión del FAG de brindar mejores condiciones a los productores agropecuarios con menores posibilidades de ingreso para cubrir el valor de la garantía.

-- Presupuesto del FAG para la vigencia siguiente.

Parágrafo. Para facilitar la gestión de riesgos del FAG con base en información de la cartera del sector, los intermediarios financieros que hagan uso de las garantías del FAG deberán reportar, según reglamento Finagro, información referente a la posición de riesgo de los créditos registrados en Finagro, sin perjuicio de estar o no respaldados por garantías del FAG. En el caso de los créditos con garantía FAG los intermediarios financieros deberán enviar datos individuales relativos a otras garantías institucionales, reales, personales, mobiliarias o inmobiliarias, o de cualquier otra índole que los respalde. En el caso de créditos registrados en Finagro sin garantía del FAG, la información solicitada será impersonal y de carácter estadístico que permita conocer la situación de riesgo de la cartera. El incumplimiento de esta obligación facultará al FAG para suspender la expedición de garantías al respectivo intermediario

Artículo 4°. *Límite total de garantías*. El Fondo Agropecuario de Garantías podrá otorgar garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de once (11) veces su valor patrimonial neto.

Artículo 5°. *Límite individual de garantías*. Como administrador del FAG, Finagro podrá estudiar, aprobar y asignar un límite individual de garantías a disposición de cada uno de los intermediarios financieros, con cargo al cual se podrán emitir certificados individuales de garantía sobre créditos desembolsados por estos, con base en las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de ésta, el monto máximo de las obligaciones a respaldar por el FAG, el valor de las comisiones respectivas y la calificación interna otorgada por Finagro a cada intermediario financiero según matriz de calificación.

El límite individual de garantías no es un derecho adquirido para el intermediario financiero y en tal sentido, Finagro podrá en cualquier momento, suprimir, reducir o suspender dicho límite, sin afectar las garantías que se hayan expedido en función de los límites establecidos con anterioridad.

Parágrafo. *De la matriz de calificación.* La matriz de calificación permitirá determinar el porcentaje de cobertura para el periodo siguiente para cada intermediario financiero y establecer o modificar sus límites. La matriz será definida y calculada por Finagro de acuerdo con parámetros que identifiquen el estado de mora de los créditos, la gestión en la recuperación y el uso del FAG, teniendo en cuenta las siguientes fórmulas:

1. Relación de entrada en mora:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

2. Gestión de recuperación:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

La meta para cada Intermediario Financiero se realizará teniendo en cuenta las siguientes variables:

- Saldo de cartera al periodo anterior.
- Pagos programados de garantías al intermediario financiero.
- Proyecciones de venta de cartera.
- Tasa de recuperación histórica de cada intermediario financiero.

3. Uso del FAG

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

De la matriz se excluirán los créditos en mora correspondientes a proyectos ubicados en zonas en las que hayan ocurrido graves y notorias situaciones de afectación sanitaria, climatológica o de orden pública, reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución.

Artículo 6°. *Límite por titular.* Ningún titular de créditos garantizados por el FAG podrá tener garantías vigentes del fondo cuyo valor garantizado conjuntamente exceda de Dos Mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv). Para los titulares de créditos asociativos, el límite anterior será de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Parágrafo. Para el caso de titulares de operaciones realizadas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities garantizadas por el FAG, ninguno podrá tener garantías vigentes del fondo cuya cobertura conjuntamente exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Artículo 7°. *Condiciones del titular del crédito garantizado.* El beneficiario de la garantía del FAG será el intermediario financiero y las condiciones de la misma podrán depender de la calidad del tipo de productor en que clasifiquen los titulares de los créditos registrados en Finagro según la clasificación que se encuentre establecida por el Gobierno Nacional, por esta Comisión, y conforme a lo reglamentado en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo. Para definir el valor de los activos del titular del crédito garantizado se tendrá en cuenta la información financiera del mismo con la que el intermediario financiero lo aprobó, y estos deben corresponder al tipo de productor con el que se solicitó la garantía. Es responsabilidad de los intermediarios financieros, la verificación de las condiciones que deben cumplir los titulares del crédito para ser calificados como pequeño, mediano o gran productor, mujer rural de bajos ingresos, programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, desplazado, reinsertado, víctima del conflicto armado interno, o cualquier otra clasificación que llegare a determinarse.

Artículo 8°. *Solicitud.* La solicitud de la garantía se deberá efectuar por el intermediario financiero a Finagro, simultáneamente con el registro de la operación de crédito.

Cuando cualquiera de los intermediarios financieros autorizados, registran la operación y solicitan la garantía FAG, están certificando: a) Que el proyecto objeto de financiación cumple las condiciones establecidas en la reglamentación para ser financiado en condiciones Finagro, y b) Que el intermediario financiero explicó al titular del crédito la naturaleza de la garantía y que en consecuencia certifica igualmente que este conoce y entiende la naturaleza de la garantía, que aceptó

los efectos jurídicos y deberes derivados de su otorgamiento y eventual pago, para lo cual suscribió el documento respectivo establecido por Finagro.

Parágrafo. Dada la naturaleza contractual de la garantía, las solicitudes de garantía, su expedición y pago, no constituyen ejercicio del derecho de petición; ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 9°. *Otorgamiento y trámite.* El otorgamiento de la garantía FAG será automático a solicitud del intermediario financiero, formulada simultáneamente con la solicitud de redescuento o registro del crédito ante Finagro, y Finagro confirmará su expedición mediante el mecanismo que establezca.

Toda modificación de las condiciones del crédito respaldado (tasa de interés, plazos, plan de amortización en lo referente a valores y periodicidad), deberá ser oportunamente registrada por el intermediario ante Finagro.

En todo caso, Finagro de manera general o individual, podrá limitar el monto del crédito a garantizar y/o el porcentaje de la cobertura de la garantía, suspender la expedición de nuevos certificados para rubros o destinos de créditos, intermediarios financieros, agencias o sucursales de éstos, modificar o eliminar el cupo de garantías en consideración de la evaluación del nivel de riesgo y de la magnitud del proyecto o programa a garantizar.

Artículo 10. *Cobertura.* El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía sobre el mismo será la siguiente:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual:

Tipo de productor	Cobertura
Desplazados	100%
Pequeño productor y mujer	

rural:	
Víctimas y reinsertados	100%
Ordinario	80%
Mediano productor:	
Víctimas y reinsertados	80%
Ordinario	60%
Gran productor:	
Víctimas y reinsertados	80%
Ordinario	50%

2. Para crédito asociativo con titularidad en el encadenador, integrador o en alianza estratégica:

Tipo de esquema	Cobertura
Encadenador:	
Que encadena únicamente a	80%

pequeños productores	
Otros	70%
Alianza estratégica	70%
Integrador	50%

3. Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera: 50%

Parágrafo 1°. Para la expedición de nuevas garantías estas coberturas podrán ser revisadas por intermediario financiero de acuerdo con los resultados de la matriz de calificación.

Parágrafo 2°. Cuando para operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera se otorguen garantías institucionales complementarias, la suma de la cobertura de dichas garantías institucionales complementarias y la cobertura de la garantía del FAG no podrá exceder del 50% del valor total de la operación.

Artículo 11. *Disminución de la garantía.* Los abonos a capital de un crédito respaldado con garantía FAG, disminuirán ésta en forma proporcional.

Artículo 12. *Vigencia de la garantía.* La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del deudor o por un tercero en su nombre.

2. La solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

Parágrafo. A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación respectiva, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas del conflicto armado interno, desplazadas o secuestradas. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.

Artículo 13. *Comisión de las garantías.* Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión anual anticipada, así:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: desplazados, pequeño productor y mujer rural, mediano productor (víctimas y reinsertados), gran productor (víctimas y reinsertados):

Tipo de productor	Comisión
Desplazados	1,5%
Pequeño productor y mujer rural:	
Víctimas y reinsertados	1,5%
Ordinario	1,5%
Mediano productor:	
Víctimas y reinsertados	3,0%
Gran productor:	
Víctimas y	4,5%

reinsertados	
--------------	--

2. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (ordinario). La comisión es fija y se determina según el plazo en años pactado para el crédito, así:

Plazo del crédito (en años)	Comisión Mediano Productor	Comisión Gran Productor
1	5,1%	5,9%
2	4,5%	5,2%
3	4,1%	4,8%
4	3,9%	4,5%
5	3,6%	4,2%
6	3,5%	4,0%
7	3,3%	3,8%
8	3,2%	3,7%
9	3,1%	3,6%
10	3,0%	3,5%

11	3,0%	3,4%
12	2,9%	3,3%
13	2,8%	3,2%
14	2,7%	3,1%
15	2,6%	3,0%

3. Para crédito asociativo con titularidad en el encadenador, integrador o en alianza estratégica:

Tipo de esquema	Cobertura
Encadenador:	
Que encadena únicamente a pequeños productores	1,5%
Otros	2,25%
Alianza estratégica	2,25%
Integrador	2,5%

4. Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera: 7%

Parágrafo 1°. En el caso de operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, la comisión podrá ser revisada y de ser necesario modificada periódicamente por Finagro, por intermediario financiero, y de conformidad con el análisis de riesgo; siempre se cobrará como mínimo, el costo real.

Parágrafo 2°. La Comisión se entiende causada, por el sólo hecho de la expedición de la garantía.

Artículo 14. *Pago de la garantía.* Para solicitar el pago de la garantía, ésta deberá encontrarse vigente. Adicionalmente, el intermediario financiero deberá cumplir los siguientes requisitos, dentro de los cuatrocientos cincuenta (450) días calendario a la entrada en mora del crédito garantizado:

1. Para los créditos cuyo saldo en mora oscile entre 0 y 1 smmlv el intermediario financiero deberá presentar la solicitud de pago debidamente diligenciada. El pagaré que instrumente la obligación objeto de garantía deberá quedar bajo su custodia durante 3 años, contados a partir del pago de la garantía. En caso de que Finagro lo solicite, el pagaré se deberá enviar completamente diligenciado.

2. Para los créditos con saldo en mora superior a 1 smmlv y hasta 7,5 smmlv procederá la reclamación no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora y se deberá adjuntar a la solicitud de pago los siguientes documentos:

-- Certificación de conocimiento del FAG firmada por el titular del crédito, según formato que establezca Finagro.

-- Liquidación provisional del crédito.

-- Pagaré que instrumente la obligación garantizada completamente diligenciado.

-- Reporte de la gestión de cobranza extrajudicial realizada entre la entrada en mora y la presentación de la solicitud de pago.

3. Para los créditos cuyo saldo en mora sea superior a 7,5 y hasta 12,5 smmlv, la reclamación procederá no antes de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora del crédito garantizado, para lo cual deberá enviar, además de los documentos relacionados en el numeral 2 del presente artículo, los siguientes:

-- Copia de la demanda y sus modificaciones.

-- Copia del mandamiento de pago y el auto que decreta medidas cautelares.

En este caso el reporte de la gestión extrajudicial debe ser la realizada dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de entrada en mora, y en todo caso dentro del lapso de tiempo que transcurra hasta presentar la reclamación.

Para estos créditos el intermediario financiero podrá optar por una reclamación sin cobro judicial, para lo cual deberá enviar los documentos citados en el numeral 2 del presente artículo acompañados de una comunicación en la que indique que se acoge a este mecanismo, evento en el cual se le pagará el 50% del valor de la garantía.

4. Para los créditos cuyo saldo en mora supere los 12,5 smmlv procederá la reclamación en los términos dispuestos en el primer párrafo del numeral anterior y siempre con cobro judicial.

5. Para pagos de garantía FAG de certificados que se encuentren incursos en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, se registrarán por la ley que los regule o las que las modifiquen o sustituyan, y por lo reglamentado por Finagro.

6. Para todos los casos en que haya desviación de crédito se deberá adjuntar copia de la denuncia penal por aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado.

Parágrafo 1°. Por el pago de la garantía el FAG se subrogará en los derechos que se deriven de la obligación reclamada, hasta concurrencia del valor de las sumas pagadas.

Parágrafo 2°. En los casos en que para el pago de la garantía se haya instaurado el proceso judicial, la entidad financiera deberá continuar gestionándolo de manera diligente y estará obligada a suministrar al FAG información en los términos y condiciones que establezca Finagro sobre el estado y avance de los procesos y para cualquier arreglo de cartera deberá contar con la aprobación del FAG.

Parágrafo 3°. Una vez instaurado el proceso judicial, el FAG podrá hacerse parte directa en cualquier momento si así lo estima conveniente, casos en los que por virtud del pago de la garantía, el intermediario financiero respectivo le deberá prestar toda la colaboración que este requiera.

Parágrafo 4°. Cuando los intermediarios financieros incumplan lo establecido en los parágrafos 2° y 3° anteriores, se le podrá suspender la expedición de nuevas garantías.

Artículo 15. *Causales de pérdida de validez y no pago de la garantía.* No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El intermediario financiero no pague oportunamente la comisión de la garantía.
2. Cuando para la obtención del crédito, la operación garantizada, la garantía del FAG, o su renovación o pago, se hubiere pretermitido el cumplimiento de uno cualquiera de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
3. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG.

Parágrafo 1°. El pago de la obligación garantizada extingue de pleno derecho la garantía, incluso cuando el pago ha sido efectuado por un tercero con o sin el consentimiento del deudor, o contra su voluntad, de manera tal que el tercero que paga una obligación garantizada por el FAG no se hace beneficiario de la garantía.

También se extinguirá la garantía cuando la cartera garantizada sea objeto de venta a una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. Los intermediarios financieros podrán cambiar la fuente de recursos de los créditos garantizados por el FAG sin que se pierda la garantía, siempre y cuando el crédito continúe en condiciones Finagro y se registre la modificación ante Finagro.

Artículo 16. *Renovación de garantías.* Previa solicitud de la entidad otorgante del crédito, se podrán renovar las garantías vigentes de créditos objeto de normalización. En estos casos, el crédito inicial debió haber sido garantizado por el FAG y el porcentaje de cobertura del crédito normalizado no podrá ser superior al del crédito inicial.

Parágrafo. Facúltase al FAG para que en el caso de obligaciones de personas admitidas en procesos concursales tales como Concordatarios y Liquidación Obligatoria Ley 222 de 1995, Acuerdos de Reactivación Empresarial Ley 550 de 1999, Régimen de Insolvencia Empresarial Ley 1116 de 2006 y Régimen de Insolvencia Persona Natural no Comerciante Título IV Ley 1564 de 2012, renueve en los términos del Acuerdo las garantías vigentes a solicitud del intermediario financiero, previa cancelación del redescuento, cuando a ello hubiere lugar. Las comisiones que se causen serán a cargo del intermediario financiero.

Artículo 17. *Recuperaciones.* Finagro, en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), podrá establecer políticas de recuperación de la cartera por garantías pagadas; en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos, acuerdos de pago con los titulares de los créditos. En relación con las sumas pagadas por el deudor recibidas directamente por Finagro no existirá preferencia a favor del intermediario financiero.

El proceso de recuperación siempre será iniciado por el intermediario financiero, a su cargo y costo, como requisito para el pago de la garantía. Una vez operada la subrogación a favor del FAG, el abogado contratado por el intermediario financiero continuará representando al FAG por cuenta y a cargo del intermediario, sin perjuicio que Finagro solicite revocar el poder que se le haya otorgado. En este último caso, el intermediario financiero al que se le expidió la garantía responderá porque el abogado cuyo poder sea revocado no interponga incidente de regulación de honorarios, así como que al ser relevado declarará al FAG a paz y salvo.

Con la solicitud y obtención de la garantía, la entidad otorgante del crédito acepta que en el evento de recibir pagos en dinero o en especie por concepto de recuperación de las garantías pagadas por el FAG, deberá entregar a este, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, la proporción que le corresponda de los valores recobrados, de acuerdo con el porcentaje de la cobertura de la obligación garantizada y hasta concurrencia del monto pagado por el FAG, adicionado con intereses y gastos que se hayan causado y que le sean adeudados, sin que exista preferencia a favor del intermediario financiero en relación con las sumas recaudadas del deudor. En caso que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo 1°. Si la entidad demandante desea desistir del proceso judicial iniciado para el cobro de la obligación pagada por el FAG, deberá retornar a este, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al desistimiento el valor recibido como pago de la garantía, más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Parágrafo 2°. Si por providencia ejecutoriada se llegare a decretar el desistimiento tácito, la nulidad del proceso o la prescripción, será obligación del intermediario financiero retornar al FAG, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la providencia respectiva el valor recibido como pago de la garantía, más los rendimientos respectivos valorados a la tasa de interés del respectivo crédito. En caso que se supere dicho plazo deberá pagar intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida.

Artículo 18. *Venta de garantías pagadas.* El FAG estará facultado para vender a CISA las garantías pagadas según sus políticas internas y los análisis correspondientes.

Artículo 19. *Facultad para condonar intereses.* Finagro podrá establecer políticas de recuperación por reclamaciones pagadas en desarrollo de las cuales podrá acogerse a las políticas de recuperación de los intermediarios financieros y celebrar directamente o a través de los mismos, acuerdos de pago con los titulares de los créditos, los cuales podrán incluir la condonación de intereses.

Artículo 20. *Seguimiento y control.* Con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante su vigencia, Finagro podrá verificar selectiva y aleatoriamente el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la reglamentación para el acceso a las garantías del FAG.

En cualquier momento en que Finagro verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta resolución, incluso después de haber pagado una garantía, podrá así declararlo, dejándola sin vigencia si es del caso, sin que haya lugar a devolución de las comisiones causadas con antelación a la declaratoria mencionada. Si la garantía se encuentra en trámite de reclamación, esta declaratoria se efectuará mediante negativa al pago que podrá ser controvertida por el intermediario financiero ante las instancias que defina Finagro. En caso contrario se adelantará un trámite que permita la contradicción al intermediario financiero en los términos e instancias que reglamente Finagro.

Cuando con posterioridad al pago de la garantía Finagro verifique la ocurrencia de una cualquiera de las causales de no pago y pérdida de validez previstas en esta resolución, y así lo declare, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, el intermediario financiero deberá reintegrar al FAG el valor pagado, más los rendimientos a la tasa del crédito garantizado dentro de los términos que establezca el FAG, en caso contrario se le podrá cobrar la tasa máxima permitida.

El trámite para la verificación de la ocurrencia de la causal de no pago y pérdida de validez de una garantía que fue pagada, sólo podrá iniciarse por parte de Finagro dentro de los 3 años siguientes a su pago.

Entre el inicio del procedimiento y su terminación no podrán transcurrir más de 2 años.

En consecuencia, los pagos respecto de los cuales no se inicie el procedimiento de verificación, o termine, en los plazos señalados, quedarán en firme.

Artículo 21. *Autorizaciones.* Facúltase al Presidente de Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente resolución.

Artículo 22. *Vigencia y tránsito normativo.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, y sus efectos aplicarán para las garantías expedidas a partir de la reglamentación de Finagro en su Manual de Servicios. A partir de dicha fecha quedará derogada la Resolución número 11 de 2006 y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

Para aquellas garantías expedidas con anterioridad a la reglamentación expedida por Finagro para implementar esta Resolución, continuará rigiendo la normatividad vigente al momento de su expedición.

No obstante, y sin perjuicio de términos superiores que haya establecido esta Comisión, el artículo 12 sobre vigencia de la garantía, se aplicará a las garantías vigentes al momento de su reglamentación por parte de Finagro en su Manual de Servicios. Igualmente, el trámite para el pago de la garantía previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la presente resolución se podrá aplicar a las garantías que se reclamen con posterioridad a dicha fecha.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2014.

El Presidente,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Secretario,

Andrés Parías Garzón.